



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación # 2014EE145882 Proc # 2902198 Fecha: 03-09-2014
Tercero: Coninsa Ramon H.S.A.
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL Clase
Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCION

RESOLUCIÓN No. 03025

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6518 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2011, "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 en armonía con el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con ocasión del operativo de descontaminación de espacio público llevado al cabo el día 25 de Febrero de 2011, en el mobiliario urbano ubicado sobre las carreras cuarta y quinta entre las calles 76 y 63 de la localidad de chapinero de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico N° 201101260 del 17 de Marzo de 2011, en el que se sugiere trasladar el costo del desmonte a la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.** identificada con Nit. N° 890.911.431-1.

Que mediante Resolución N° 6518 del 15 de Diciembre del 2011, esta Autoridad Ambiental trasladó el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior tipo pendón por un valor 0.5 SMLMV.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 31 de Enero del 2012, concediendo el término de Cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante radicado N° 2012ER019010 del 07 de Febrero del 2012, el Señor PABLO V. CAMARGO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.534.183 de Sogamoso, en calidad de Apoderado Especial de la Sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, interpone recurso de reposición contra la resolución N° 6518 del 15 de diciembre del 2011.

Que este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2012ER019010 del 07 de Febrero del 2012, en contra de la Resolución N° 6518 del 15 de Diciembre del 2011, donde la recurrente presentó los siguientes argumentos:



RESOLUCIÓN No. 03025

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta lo anterior y habiendo estudiado los argumentos presentados en la Resolución, debemos manifestar lo siguiente:

1 – VIOLACION DE LAS NORMATIVAS INVOCADAS

Dentro de la resolución en donde se cobra el desmante, claramente no se determinan las violaciones normativas que hacen que sea efectivo el desmante, ni de manera presuntiva como tampoco comprobada, aspecto que consideramos era fundamental para justificar el desmante que se realizó de los elementos.

Adicionalmente, de acuerdo a las normas invocadas en la parte motiva de la resolución para ordenar el pago, artículos 15 y 20 de la Resolución 931 de 2008, **expresamente** se determina una acción de **retiro o reclamo** que de ninguna manera ha ejercido mi poderdante.

2. NEXO CAUSAL

En estos casos lo que se protege es el medio ambiente, exactamente el Paisaje, debemos revisar dentro del auto un elemento de vital importancia y es el relacionado con el Nexo Causal que debe existir entre la conducta adelantada y el daño que efectivamente se produce.

En este caso particular, se observa que de parte de la Secretaría de Ambiente, en el informe técnico más no en el acto administrativo, dispone del incumplimiento normativo, pero en la transcripción de su concepto técnico y en el acto administrativo en sí, no se observa el análisis que demuestre el daño que recibe el bien jurídico protegido como lo es el Paisaje Urbano.

De otra parte y observando que no se determino con claridad el lugar de ubicación de los elementos, de esa misma forma no se puede ir al lugar in situ y determinar cuál fue el daño que se causó. Ni mucho menos la supuesta modalidad de desmante para determinar la tarifa a cobrar por el desmante que puede variar de 0.3 a 0.5 SMMLV.

Adicionalmente, el único registro fotográfico existente en el expediente describe (2) pendones en un lote, circunstancia que no demuestra la supuesta infracción.

3 - VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

En primer lugar, debemos llamar la atención que se viola el principio de la celeridad en las actuaciones administrativas, ya que de acuerdo con la normativa



RESOLUCIÓN No. 03025

vigente las autoridades, deben de oficio dar impulso a los procesos a su cargo y en este caso en particular lo que se observa es que con base en un operativo de hace un año aproximadamente y después de haber proferido un concepto técnico hace 11 meses, se haga el cobro de un desmonte, cuando ya la violación no se presenta, lo cual hace que los presunto hechos violatorios de la normativa en el momento en que se presenten ya cesen y por ende se transgreda el principio de la eficacia en las actuaciones administrativas.

En este caso estamos viendo que la autoridad ambiental se demora un año para decidir si cobra o no un desmonte, hecho que a todas luces hace nugatorio el proceder.

PETICION

*Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a su Despacho, revocar la Resolución N° 6518 de Diciembre 15 de 2011; y consecencialmente, dar por terminado el proceso sancionatorio iniciado en contra de **CONINSA RAMON H S.A.**, mediante la Resolución N° 6479 de Diciembre 15 de 2011 expedida por la Dirección de Control Ambiental.”*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Es necesario aclarar que como principio del derecho el desconocimiento de la ley no es excusa. La normatividad consagra todo un compendio de normas de publicidad exterior visual donde claramente se puede identificar las condiciones sobre las cuales es permitido o no, la instalación de un elemento publicitario, que para el caso que nos ocupa corresponde al elemento tipo pendón, señalado en los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003.

El Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, establece las condiciones que deben cumplir los elementos de publicidad exterior tipo Pendón, consagrando lo siguiente:

“ARTICULO 19. —*Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:*

- 1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una regilla de madera.*
- 2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*
- 3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts”*

RESOLUCIÓN No. 03025

Igualmente el numeral 11.1 del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003, se encuentra información más amplia sobre las características de los Pendones, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS y PENDONES: *En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:*

11.1.- *La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales.*

Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pendones deberán guardar una distancia mínima de doscientos metros (200 MTS) entre sí...”

Por otra parte, si bien es cierto, la Resolución 931 de 2008, hace alusión a la devolución de los elementos publicitarios desmontados, la misma también menciona las condiciones para el reclamo de los elementos citando lo siguiente:

“ARTICULO 15º.- DISPOSICION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DESMONTADOS. *Los elementos de publicidad exterior visual que sean removidos por las autoridades distritales serán depositados en los lugares dispuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente para este efecto, podrán ser reclamados por sus propietarios previo el pago del costo incurrido por el desmonte a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente en el lugar en donde la Secretaría lo indique y la presentación del recibo debidamente cancelado. Los elementos desmontados y no reclamados por el propietario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que traslada los costos del desmonte, de que trata el literal c) del numeral 1º del artículo anterior, podrán ser donados por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruidos de lo cual se dejará constancia en un acta”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que de igual forma el Artículo 20 de la misma Resolución, indica que previo al reclamo de los elementos retirados o desmontados, se deberá haber cancelado en su **totalidad** el valor del desmonte y la multa impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, que para el caso sub examine no ha sido cancelada.

Debe señalarse que la suma a cobrar en la Resolución N° 6518 del 15 de Diciembre del 2011, corresponde al costo en el que tuvo que incurrir esta Entidad por llevar a cabo el desmonte del elemento publicitario instalado en espacio público, más no se realizó la tasación de la multa por el incumplimiento de la normatividad en materia ambiental.

RESOLUCIÓN No. 03025

Por otra parte, hay que diferenciar dos cosas, una cosa es la Resolución que traslada el costo del desmonte, la cual no es una sanción y otra es el proceso sancionatorio, el cual se encuentra en curso y del cual la Sociedad que usted representa será notificada en el desarrollo de cada una de las etapas procesales.

Entonces al estar instalados estos elementos en el espacio público ésta autoridad tiene la obligación de retirarlos y de trasladar el costo del desmonte al dueño de la publicidad, ya que el desmonte genera unos gastos en los cuales incurre la entidad y que por obvias razones deben ser asumidos por el dueño de los elementos.

Adicionalmente, en este caso, no se está imponiendo una sanción, como lo cree erróneamente el recurrente, sino que solamente se está dando traslado de un costo por el desmonte de los pendones instalados por la empresa, costo que no debe asumir esta entidad y que debe ser asumido por quien viole las normas de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, lo cual se hizo mediante la Resolución N° 6518 del 15 de Diciembre del 2011, por un valor de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000), suma de deberá cancelar la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**

La Ley 140 de 1994, en el artículo 2 indica que:

"OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual"

Por su parte, el artículo 3 manifiesta que:

"LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

(...)

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado. (Subrayado fuera del texto).

Como se puede apreciar la publicidad exterior visual, en este caso los pendones no pueden instalarse en el espacio público.

RESOLUCIÓN No. 03025

Por su parte El Decreto 959 de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá". En el artículo 17 establece que:

"ARTICULO 17. —Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.(Subrayado fuera del texto).

El artículo 18 del mismo Decreto indica que:

"ARTICULO 18. —Retiro o desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad".

El Código de Policía de Bogotá, Acuerdo 079 de 2003, en el artículo 87 indica que:

"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:
(...)

5. Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes". (Subrayado fuera de texto).

El párrafo primero del artículo citado establece que:

"PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura." (Subrayado fuera de texto).

El artículo 164 del Código de Policía de Bogotá, establece que:

"ARTÍCULO 164.- Clases de medidas correctivas. Las medidas correctivas son:



RESOLUCIÓN No. 03025

(...)

17. Retiro o desmonte de publicidad exterior visual (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 182 delega en el DAMA, actualmente Secretaría Distrital de Ambiente, la obligación de:

"ARTÍCULO 182.- Retiro o desmonte de publicidad exterior visual. Consiste en la imposición, por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente D.A.M.A., de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos del distrito o estatales, cuando incumplan las normas que regulan la materia." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Resolución 931 de 2008 en el artículo 15 establece lo siguiente:

"ARTICULO 15º.- DISPOSICION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DESMONTADOS. Los elementos de publicidad exterior visual que sean removidos por las autoridades distritales serán depositados en los lugares dispuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente para este efecto, podrán ser reclamados por sus propietarios previo el pago del costo incurrido por el desmonte a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente en el lugar en donde la Secretaría lo indique y la presentación del recibo debidamente cancelado. Los elementos desmontados y no reclamados por el propietario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que traslada los costos del desmonte, de que trata el literal c) del numeral 1º del artículo anterior, podrán ser donados por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruidos de lo cual se dejará constancia en un acta" (Subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar del artículo 17 del Decreto 959 de 2000, los pendones solamente se pueden instalar si tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos y además deben registrarse ante la alcaldía local. Los pendones instalados por la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, en el espacio público promocionan un proyecto de vivienda denominado "**TORRES DEL SOL SOLARIUM APARTAMENTOS CONINSA Y RAMON**", por lo tanto, no pueden ser instalados en la vía pública, ya que no cumplen los requerimientos establecidos en la ley.

Que es por las anteriores consideraciones, que se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo CONFIRMAR la Resolución N° 6518 del 15 de Diciembre del 2011.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 03025

protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con el Artículo tercero de la Resolución 3074 de 2011, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

“Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 6518 del 15 de Diciembre del 2011, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a el Señor SANTIAGO GARCIA CADAVID identificado con cédula de ciudadanía N° 98.548.323, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, o a quien haga sus veces en la Carrera 15 N° 95 – 51 Piso 1 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03025

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de septiembre del 2014

Rodrigo Alberto Manrique Forero
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-08-2011-1219

Elaboró: Diana Carolina Coronado Pachon	C.C: 53008076	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/09/2014
Revisó: Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C: 41056424	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/09/2014
Aprobó:					
Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/09/2014

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 22 SEP 2014 () días del mes de

del año (20) se notifica personalmente el
contenido de Resolución 3025-2014 al señor (a)
Haidery Eugenia Pineda en su calidad
de Aprobada

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 46457004 de
D. Homen T.P. No. _____ del C.S.J
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO Haidery Eugenia Pineda Samiriel
Dirección: Carr. Bogotá # 113 apto 101 Bogotá
Teléfono (s): 3204925520
Hora: 1:58 PM
QUIEN NOTIFICA: Jennyfer Tellez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 SEP 2014 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que

la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Avila
FUNCIONARIO / CONTRATISTA